

deudas de estos establecimientos y entonces se dará aviso al público.»

Y, en la página 358:

«Vemos pues que todos los actos del Gobierno, desde el período más remoto, sin exceptuar el decreto de Micheltorena y la ordenanza alegada del Gobierno de Bustamante, de 17 de Noviembre de 1840, independientemente de la aquiescencia constante del clero, tienden á confirmar y á sostener sin controversia posible, que las tierras de las misiones de toda clase, cultivadas ó no, jardines, huertas y viñedos, sin exceptuar los edificios, eran propiedad de la Nación y sujetos á ser administrados, vendidos, arrendados, distribuidos á los colonos ó destinados á otros usos por el Gobierno conforme á las leyes; además que los Padres ó el clero seglar, ó la Iglesia, no solamente no tenían ni han pretendido jamás tener derecho de propiedad á ellos, sino que jamás los han poseído; ó para expresar esta conclusión de una manera aún más clara, en los términos mismos de Castañares y que no son sino repetición de los de la sabia Junta ya citada: «Las misiones ó las ordenes Religiosas de que dependen, no tenían otra cosa sino su administración en virtud de una delegación del Gobierno.

Así he terminado, Señores, el examen de este procedimiento, lo he hecho rápidamente, pero la Corte analizará estos documentos; vemos en ellos una serie de citas de la más alta importancia, la enumeración de los decretos reales desde 1815 hasta 1848 que son el testimonio más formal del derecho del Gobierno así como del reconocimiento implícito de su derecho insultante para ser observado sin protesta alguna por parte del clero.

La cuestión llevada así ante el Tribunal Americano se resolvió en favor de la tesis que defendemos aquí y que defendía Mr. Horace Harver. Ved la sentencia del Consejo Supremo de California:

«La opinión de la Corte fué dada por el Juez Heydenfeldt, y aprobada por el Presidente Murray.

«El demandante que es el pastor de la Iglesia Católica de Santa Clara, pide la posesión de un lote del terreno llamado «Archard» que pertenecía á la ex-misión de Santa Clara, alegando que las tierras de las misiones son propiedad de la Iglesia y que por las reglas de ésta, él es el administrador de los bienes temporales de ésta Iglesia y de las misiones en particular.

«Hubo largas discusiones sobre la cuestión del derecho de la Iglesia, para adquirir la propiedad bajo los sistemas Español y Mexicano

y sobre el derecho del demandante para triunfar; pero la opinión que me he formado hace este examen supérfluo.

«Según todas las autoridades Españolas y Mexicanas (las cuales fueron bien compiladas en el alegato del demandado), las misiones eran establecimientos políticos sin liga alguna con la Iglesia.

«El hecho de que los monjes y los Padres estuviesen á la cabeza de éstas instituciones nada prueba en favor del derecho de la Iglesia á la propiedad absoluta. Innecesario es determinar aquí de qué manera y por qué medio de transferir podía tener título legal la Iglesia, como corporación o persona civil. Basta que se haya necesitado algún modo de hacerlo para poder quitar su título al Gobierno ó á los particulares y conferirlo á la Iglesia y ciertamente no se ha demostrado la existencia de nada semejante á esto. Si se pretende sacar una excepción de que el Padre ó Monje tenían la Administración y el gobierno de la misión, la respuesta es simplemente que eran sus Gobernadores civiles; y aunque combinasen con el poder civil las funciones de Padres espirituales, ésto no era sino para asegurar la ejecución más eficaz del objeto de dichos establecimientos, objeto que era la conversión y la cristianización de los Indios. Aparece plenamente de todas las investigaciones hechas en la organización española y mexicana en lo concerniente á las misiones, que ni éstas ni sus padres estaban incorporados á la Iglesia ó colocados en manera alguna bajo el gobierno y la dirección de sus eclesiásticos diocesanos, cuya supremacía era completa sobre todos sus subordinados.»

Esto confirma lo que tenía yo el honor de decir en una audiencia precedente, á saber, que los Jesuitas como Orden no tenían capacidad para poseer, que ésto era contrario á su institución; si pues se les atribuían bienes, era sólo para la obra que realizaban, era para el Gobierno del cual eran administradores ó delegados.

«Al contrario, las misiones nacieron directamente por la acción y la autoridad del Gobierno del país.....»

¡Notad Señores que es una Corte Americana la que dice eso!

«..... Se les aplicaron leyes y reglamentos por su autoridad legislativa sin referirse ni consultar la autoridad de la Iglesia; las tierras ocupadas por ellos no se transfirieron á nadie, ni Padre, ni neófito, sino que quedaron de la propiedad del Estado; en todos los actos ó decretos del Gobierno no hay una sola palabra que demuestre que ni aún los edificios de Iglesia consagrado al Culto Divino únicamente

fuesen jamás propiedad de la corporación de la Iglesia hasta el decreto de secularización de 1833.

Se insinúa por el apelante que el decreto se derogó por otro posterior y que por consiguiente jamás se aplicó á las misiones de California.

«En ese caso, como la Iglesia no tenía derechos en la misión antes del decreto de 1833, permanece sin derecho, puesto que solamente, por dicho decreto, se le hubieran podido conferir derechos, en caso de conferírsele; por otra parte, si pretende tomar algún derecho en virtud de este decreto, las limitaciones que contiene no conferirían á la Iglesia derechos sobre la propiedad objeto del presente juicio.

«Nuestra conclusión es que el demandante no tiene derecho á la propiedad en cuestión, y por consiguiente se confirma el juicio del inferior. (Copia del tomo VI de la compilación titulada: «Informe de los procesos seguidos y juzgados ante la Corte Suprema de California, páginas 325 y siguientes).»

Este documento es uno de los anexos de la memoria del Sr. Azpíroz.

Me he empeñado, Señores, en haceros su análisis, no sólo á causa de su autoridad que es incontestable, puesto que se trata de un juicio seguido y fallado ante la Corte Suprema de California, sino aun á causa de las autoridades múltiples que en él se citan por el abogado de los demandados ante ese Tribunal y que son decisivas. De él resulta que el derecho de la Iglesia que discutimos aquí, ha sido discutido en los Estados Unidos, que lo ha sido palmo á palmo, que las autoridades han hablado y que su decisión ha sido la que será seguramente la vuestra.

Tengo ahora que deciros algunas palabras de una cuestión subsidiaria, es decir, del monto de la demanda, ó de las cantidades que formaban el Fondo Piadoso de California.

Señores, en lo concerniente al monto de la demanda, el documento más importante que podamos discutir y consultar es seguramente el inventario formado por el Sr. Ramírez, el cual estaba encargado de la administración del Fondo en nombre del Obispo de México, con fecha 28 de Abril de 1842. El texto de este documento importante se encuentra en el volumen rojo, en inglés, páginas 512 á 523, y en español páginas 478 á 498.

Desde luego, Señores, necesario es que os diga cuáles fueron las circunstancias en las cuales se formó este documento. Recordáis que por un decreto de 19 de Septiembre de 1836, el Obispo García Diego

había quedado encargado de la administración del Fondo Piadoso, y que había ido entonces á instalarse en Monterrey, en 1840, Sede Episcopal. Como los bienes de que se trataba estaban ubicados en México, se encargó á un hombre respetable, al Sr. Ramírez, de la administración de este Fondo en México. Por decreto de 8 de Febrero de 1842, se derogó el decreto anterior, y el Sr. Ramírez quedó encargado de devolver los bienes al Gobierno; é hizo de ellos una enumeración, un inventario pormenorizado. Esta es la base de la demanda: los demandantes no tienen otra cosa para indicarnos lo que sería el Fondo Piadoso de California; me refiero, pues, á este documento.

Desde luego encontramos en él la indicación de los bienes raíces (página 512); estos bienes raíces se dividen en bienes urbanos y bienes rústicos: las casas de Vergara fueron las donadas por Doña Josefa Paula Argüelles. Estas casas estaban alquiladas en \$3,000.00, nos dice el Sr. Ramírez; estaban en muy mal estado y se vendieron mediante una renta anual de \$3,500.00 pagaderos por trimestres adelantados. Como os lo he indicado ya, los bienes de la sucesión Argüelles pertenecían en una cuarta parte á la familia Argüelles, á causa de la nulidad de la disposición hecha en favor de los Colegios de los Jesuítas, y en las tres cuartas partes restantes al Fondo Piadoso, mitad para las Islas Filipinas y mitad para las misiones de California,

La renta de estas casas es, pues, de \$3,500.00; pero debe deducirse de ella, según lo explica muy bien el Sr. Ramírez, una cuarta parte para la familia Argüelles, ó sean \$875.00; quedan las tres cuartas partes restantes, es decir \$2,625.00, de los que la mitad pertenece á las misiones de California y la otra mitad á las Islas Filipinas.

El Sr. Ramírez nos enseña también (página 513) que pesaba un embargo sobre esos bienes.

La primera renta es, pues, de \$2,625.00. Hay los bienes rústicos cuya enumeración se encuentra en la página 513. Existe la hacienda de Ciénega del Pastor; era una finca importante que estaba arrendada en \$17,100.00 al año; provenía también de la sucesión Argüelles: por consiguiente, la cuarta parte correspondía á los herederos y la familia, sean \$4,875.00, quedaba, pues, una renta anual de \$12,825. Existía también sobre esta hacienda un embargo del que hablaremos más tarde.

El segundo bien rústico era la hacienda de San Pedro de Ibarra, alquilada en \$2,000.00; después las haciendas de San Agustín de Amoles, El Custodio, San Ignacio del Buey y La Baya, alquiladas to-

das por \$ 12,025.00 anuales. El Sr. Ramírez nos hace saber que pudo rescindir el antiguo arrendamiento y hacer uno nuevo por.... \$ 12,705.00 anuales.

También había créditos hipotecarios; existía uno de \$ 42,000.00 al 5 por 100, á cargo de José Barrientos y garantizado con hipoteca de la hacienda de Santa Lugarda y sus dependencias.

Existía otro crédito hipotecario de \$ 40,000.00 al 6 por 100, á cargo de los banqueros Revilla, del cual había caídos considerables: Se debían \$ 26,800.00 de intereses vencidos sobre este crédito de.... \$ 40,000.00, lo que representa un número de años considerables. El Sr. Ramírez nos dice que se han intentado varias demandas, pero que no han dado resultado alguno.

En fin, había \$ 3,000.00 al 5 por 100 sobre la hacienda de San José Munyó, cuyos intereses no se habían pagado desde 1827 ¡y estamos en 1842! Se debían \$ 2,275.00 de réditos.

Estando todo esto perfectamente enumerado en el inventario formado por Ramírez, me remito al resumen hecho por éste, que no se encuentra traducido en el texto inglés, pero que encontraréis en el texto español, página 493.

En él se mencionan los \$ 2,625 de las casas de la calle de Vergara los \$ 12,825.00 de la hacienda de Ciénega del Pastor, los \$ 2,000.00 de San Pedro de Ibarra, los \$ 12,705.00 de las haciendas de San Agustín otras, los \$ 2,100.00 producidos por el capital hipotecario de \$ 42,000.00 más los \$ 2,400.00 producidos por los \$ 40,000.00 que debía la casa Revilla; esto forma un total de \$ 34,655.00.

Aceptamos, Señores, esta cifra, pero haciéndole una reducción que seguramente os parecerá legítima: es la relativa á los \$ 40,000.00 que debía la casa Revilla; los negocios de ésta casa eran tan malos que nunca pagó un centavo y sobre el capital de \$ 40,000.00 se debían de réditos atrasados \$ 26,700.00; debéis admitir que era un crédito de difícil cobro y que sería poco admisible y equitativo cargar á México, este crédito incobrable. Por otra parte, el Sr. Ramírez, en la enumeración que hace cuando discute éste crédito, dice que es tan malo, que ha nombrado un abogado para que lo reclame judicialmente, y todo lo que se puede esperar es que se hagan de tiempo en tiempo pequeños abonos á cuenta de él.

Así pues, deduzco los \$ 2,400.00 que no se han pagado y llegó á tener una renta del Fondo Piadoso de \$ 32,255.00.

Conforme á la tesis de los demandantes, es necesario capitalizar esta

renta al 6 por 100 para tener el valor del capital. Esto da exactamente \$ 537,583.00. Tal era el valor del Fondo Piadoso con relación á los inmuebles. Pero manifiesto inmediatamente que de éste capital debe deducirse la cantidad que se pagó para el Fondo de las Islas Filipinas, es decir \$ 145,000.00.

Señores, acabo de enumeraros los inmuebles que formaban el Fondo de California, y de indicaros su origen, sobre todo, en lo concerniente á la hacienda de Ciénega del Pastor y á las casas de la calle de Vergara. Sabéis que los bienes de la sucesión Argüelles pertenecían, por mitad al Fondo de las Filipinas y por mitad al Fondo de California. Como á causa de un arreglo que los demandantes aprueban hasta el punto de que ven en él un precedente á su favor se ha convenido que los bienes que tocaron á las Islas Filipinas quedarían de la propiedad del Rey de España ó de las misiones de España, esta cantidad de \$ 143,000.00 debe incontestablemente, y como minimum, deducirse del monto del fondo inmueble, es decir de los \$ 537,583.00. Digo que es un minimum porque la sucesión Argüelles se componía de otros elementos y que en la convención de 24 de Octubre de 1836 celebrada entre España y México se convino que todos los bienes provenientes de la sucesión Argüelles pertenecerían por mitad á España para las Islas Filipinas.

El fondo inmueble se componía pues de una suma de \$ 392,583.00. Veamos ahora cuales eran los créditos activos del fondo, que el Señor Ramírez enumera en seguida en su inventario.

En la página 514 »*Créditos activos del Fondo debidos por el Tesoro Público,*» encontramos desde luego un capital de \$ 20,000.00 al 5 por 100 que debía el Gobierno español. Este había tomado prestada esta suma del Fondo Piadoso y no había pagado los intereses, según lo dice el Sr. Ramírez, desde 1812. El Sr. Ramírez manifiesta en seguida que desde esa época hasta la presente—es decir hasta 1842—no se ha recibido nada ni por capital ni por intereses; de tal manera, dice, que los intereses devengados desde 1812 hasta 1842 representan \$ 29,000.00.

Pero Señores, hay una reflexión que no os habrá pasado inadvertida; es que los Obispos de los Estados Unidos que nacieron en 1850 ó 1854 van á poder reclamar para ellos los intereses devengados desde 1812 cuando en esta época es innegable que el Gobierno español y después el Gobierno mexicano era dueño del Fondo y disponía de sus productos: ¿Pretenden quizá los demandantes exigir cuentas á México y al Gobierno español sobre la manera como disponían de los pro-

ductos del Fondo durante esas épocas en las cuales seguramente no tenían que dar cuentas á nadie y menos á los Obispos de California?

Así pues, cuando se reclaman los intereses me parece incomprendible. Pero veamos ahora lo relativo al capital. Se trata de una suma debida por el Gobierno español. No cabe duda alguna que México no puede reclamar una suma al Gobierno español para darla á los Estados Unidos ó á los Obispos de California.

El Sr. Ramírez no nos dice en qué época tomó el Gobierno español ese capital de \$ 20,000.00, pero sí nos dice que desde 1812 España no pagó los intereses. Y lo comprendo; ¿Por qué? El Rey de España era dueño de este fondo, disponía de él como le parecía; tomólos \$20,000.00 y dijo: Los destino al sostenimiento de las tropas ó á cualquier otro gasto, no tendría hoy que dar cuenta á los Obispos de California. ¡Y sin embargo, no solo debería dar cuenta sino que debería los intereses que no se han pagado! ¿Imaginaos este crédito civil creado por España en provecho de los Obispos de California nacidos en 1854? Esto es verdaderamente insostenible.

Quizá se nos contestará que cuando México tomó el lugar de España asumió las deudas y las obligaciones de España. Pero sería necesario demostrar que España hubiera querido contraer y reconocer una deuda en favor del Fondo.

Paso á la reclamación siguiente: se trata de un capital de \$201,856.00 que el Gobierno español se había apropiado para sus *necesidades*. El Sr. Ramírez nos dice (página 514) que era para necesidades urgentes. A partir de 1812 el Gobierno español no ha destinado los intereses de este préstamo á los objetos del Fondo Piadoso. Desde 1812 hasta 1842, los intereses vencidos se elevan según Ramírez á \$ 294,434.00; sumo y resultan \$ 496,291.00.

No repetiré, Señores, todas las observaciones que he presentado con respecto á la cifra precedente y que deben aplicarse aquí. Sí, en una época de su historia, España, por necesidades urgentes—esta palabra es muy vaga—con respecto á los cuales no tenía que dar explicaciones puesto que era poder soberano, tomó \$ 200,000.00. ¿Nosotros, México, tendremos que dar cuenta de ellos á los Obispos de California?

¿Pero cuáles son los títulos de todos estos documentos? Es evidente que á nuestros adversarios toca indicar cuáles son los títulos que constituyen la deuda de España.

Llego al tercer párrafo de este documento, página 515; se trata de

un capital de \$ 162,618.00, reconocido por el antiguo Tribunal del Consulado de México al 6 por 100. ¿Qué cosa es el Tribunal del Consulado de México? Era el Tribunal del Comercio; así, pues, un Tribunal sería el que habría reconocido esta deuda de \$ 162,168.00 al 6 por 100; pero el Sr. Ramírez nos enseña que el Gobierno había tomado á su cargo este crédito. ¿Se servirán decirnos de dónde resulta esto? Sobre todo, sabemos que desde 1820 no se ha pagado interés alguno. Supongo que en 1820 el rey de España, por una razón política cualquiera haya dicho al Tribunal del Consulado de México: Os exonero de esta deuda, os perdono los intereses. ¿Tendría México por ventura que dar cuenta á los Obispos de California de éste acto del poder soberano de España?

Desde 1820, los intereses se elevaban á \$ 206,525; se suman con el capital y se obtiene un total de \$ 369,143.00.

Señores, si en contra de todo lo que hemos sostenido, el Tribunal Arbitral fallase que México está condenado á una restitución al pago de capital é intereses ó sólo de intereses del Fondo Piadoso, es indudable que no os conformaríais con afirmaciones tan ligeras como éstas, provenientes del representante de un Obispo de quien se pretenden sucesores los reclamantes actuales.

Pero, Señores, hay aún más. Vamos á ver aquí la confirmación de todo lo que acabo de decir. Se trata de la cantidad de \$ 38,500.00 que debía el Colegio de San Gregorio, al 3 por 100, y el Sr. Ramírez nos dice que esta suma se debía antes de la expulsión de los jesuitas; así, pues, antes de 1767. Añade que el Gobierno tomó á su cargo este crédito, según lo que dijo el Sr. Don Antonio Icaza. Así, pues, Don Antonio Icaza, en conversación, dijo al Sr. Ramírez: El Gobierno ha tomado á su cargo esta deuda del Colegio de San Gregorio . . . ¿Y este aserto hipotético sería bastante para que el Gobierno mexicano fuese condenado? . . . Y esto, cuando se trata de un crédito antiguo anterior á la expulsión de los jesuitas, cuyos intereses no se han pagado desde hace mucho tiempo. Pero, Señores, esto es lo característico: Si estos fondos tenían la vitalidad que parece dárselos por la parte contraria, si estos créditos eran reales—y notad que no se ha presentado título alguno en apoyo de cada una de estas demandas ó de estos créditos—si todo esto tuviese un fondo serio, es evidente que se hubieran pagado los intereses.

Desde 1811, nada se ha pagado, pero esto no impide que el Sr. Ramírez haga su cálculo y diga: Esto represente \$ 34,000.00. Agrega

esta suma al capital, lo que hace que se reclame al Gobierno un total de \$73,342.00.

Después, Señores, viene una suma de \$68,160.00 que se depositó en 1825 en la Casa de Moneda por José Ildefonso González del Castillo. Siempre bajo el Gobierno español, una suma de \$68,160.00 que provenía de la deuda de los Revilla, se había depositado en la Casa de Moneda; y se nos dice que se debe esta suma.

Aquí, Señores, la cuestión es más delicada: confieso que no he podido comprender bien el sentido de este párrafo, pues se dice que el Sr. Esteva dispuso de esos fondos. Es un punto sobre el cual hemos pedido aclaraciones que quizá os podremos dar más tarde; en todo caso, lo que nos dice Ramírez, es que esta suma se depositó en la Casa de Moneda en tiempo del Gobierno español. Es un depósito del que dispuso el Sr. Esteva; esto es muy vago. Dicha suma en todo caso no producía intereses. ¿Deberá producirlos hoy? Estos son elementos á propósito de los cuales se hace necesario una vez más el título respectivo.

En lo que concierne al número siguiente, se trata de la cantidad de \$7,000.00 pagada por los Sres. Revilla el 20 de Octubre de 1829. Se les exigía el pago de \$20,000.00, no tenían más que \$7,000.00; dieron un pagaré contra la Compañía Alemana Mexicana que no hizo honor al giro. En estas condiciones, no pueden deberse estos \$7,000.00 puesto que no los recibió el Fondo.

En fin, aparecen, \$3,000.00 prestados con promesa de reintegro, nos dice el Sr. Ramírez, para cubrir los gastos mencionados en el art. 5º del decreto de 19 de Septiembre.

Ved lo que era. Cuando el Gobierno mexicano decidió la erección de un Obispado en California, resolvió asignarle un sueldo anual de . . . \$6,000.00 y una suma de \$3,000.00 para viáticos; pero sucedió que el Gobierno tomó esta última cantidad del Fondo Piadoso.

Pero, Señores, si se trataba de un bien de la Iglesia, parece que era un gasto que podía entrar en las obligaciones del Fondo; los viáticos de un Obispo eran un gasto justificado, se dice: el Gobierno era quien debía pagar. Por una de esas deducciones un poco amplias que Ramírez acostumbraba hacer, llega á decir que hay promesa de reintegro, porque, en un decreto se decidió que el Obispo recibiría \$3,000.00 para viáticos.

En fin, Señores, «una suma de \$15,973.00 en forma de certificado pagadero con los recursos existentes del Fondo al 10 por 100, forma-

ba parte de un empréstito de \$60,000.00 que el Gobierno negoció con hipoteca de los bienes del Fondo de California.»

Comprendo bien lo que acabo de leer, el Gobierno mexicano tomó en préstamo \$60,000.00 y dió—el Sr. Ramírez es siempre quien habla—en hipoteca los bienes del Fondo hasta la concurrencia de . . . \$15,937.00; y se dice hoy: el Gobierno debe reembolsar esa cantidad. Pero una hipoteca es una garantía; ¿Se ha realizado la prenda?

Hay, por parte del Sr. Ramírez, propensión, tendencia á exagerar siempre las cantidades que forman el Fondo Piadoso; cuando se trata de un capital de \$20,000.00, lo hace subir á \$49,000.00, agregándole los intereses; á otro de \$200,000.00 le añade \$296,000.00 de réditos. Es una tendencia enojosa que justifica plenamente lo que decimos, por lo demás, á todo demandante: ¿Formuláis una reclamación; presentad vuestros títulos.

Los demandantes han demostrado que para ellos no había secretos, hasta los archivos mexicanos, han sido explorados por ellos, todo lo han visto; ¡que se sirvan darnos todos los datos necesarios!

Se trata aquí de un crédito civil y se fundan sobre actos del poder soberano. El Rey de España, no solamente ha dicho en los decretos que he analizado de 1767 y de 1768 que se apropiaba los fondos de los Jesuitas y que dispondría de ellos según sus miras, sino que sobre todo aún en el decreto de 1772 que obra á fojas 456, afirma de nuevo sus derechos absolutos. Ved, en efecto, lo que leo en el segundo párrafo, pág. 456.

«A fin de obviar estas dificultades y de evitar el peligro que pudieran crear la duda y la ignorancia, y en vista también de la opinión emitida por mi procurador José Monno y de la declaración contenida en mis reales cédulas del 14 de Agosto de 1768 por las cuales mi Corona y mi Persona se subrogaban en todos esos derechos; y de la petición de mi Consejo de dar las órdenes correspondientes á los Virreyes y Gobernadores de mis dominios de Indias, de las Filipinas y de las Islas adyacentes, declarando que había yo subrogado en mi Real persona todos los derechos que pertenecían á los regulares, así como los que pudiesen aún poseer en común con otras órdenes, sin perjuicio de los que están consagrados al mismo fin que tenían antes de la época de la expulsión, y que ambos deben ejecutarse por mis Virreyes y Gobernadores en nombre mío como por el personal de mi Corona Real, teniendo en cuenta cada una de las transacciones contenidas en los libros y archivos de los Departamentos en donde deben hacerse las ins-

cripciones. He, pues, consentido en hacer, que se ejecute éste, mi decreto, por mi consejo de Indias. Ordeno y mando que cada uno de vosotros cumpla respectivamente con la parte que le corresponda y que haga que mi Real Orden reciba su debido cumplimiento.»

Me he empeñado, Señores, en recordaros los términos en que se expresaba el Rey de España; decía: me he apropiado los bienes de esas corporaciones. Y en el texto de 1672 no hace reserva alguna para los títulos de los donantes primitivos; él es quien dispone. Y os pregunto: ¿Si en los momentos difíciles porque atravesaba la historia de España ha dispuesto de ellos, qué reproche se le puede hacer, y, sobre todo, se puede reprochar hoy á México, que no ha heredado estos fondos, y que en todo caso no los ha percibido?

Paso ahora á los créditos activos contra particulares. Lo primero que encuentro es la cantidad de \$42,000.00 que estaba garantizada con hipoteca y que se encuentra ya mencionada en el cálculo que indiqué al hablar de los bienes inmuebles; es una primera suma que debe sustraerse, está ya comprendida en las cifras anteriores.

Viene en seguida la cantidad de \$13,000.00. El Sr. Ramírez, que ha hojeado los libros, ha descubierto que un antiguo Administrador de la hacienda de Ciénega del Pastor, Don Juan de Dios Navarro, «parece que salió debiendo \$13,000.00, por descubierto en el tiempo de su administración, y después de repetidas reconveniones se nombró un sujeto que le cobrase y hasta ahora nada se ha podido conseguir.» Sin embargo, ¿se va á cargar esta cantidad al pasivo de México? El Señor Ramírez no se atreve á afirmar que haya habido desfaleo, dice que esto parece resultar de sus investigaciones, sobre el carácter de las cuales no nos da dato alguno. He aquí una cantidad que parece deberse por un antiguo administrador de una hacienda y que figura actualmente como debida por México. Pero, después de todo, hubo un administrador infiel—esto acontece á todos los propietarios.—¿Deberá México soportar las consecuencias de la falta de este administrador, sobre todo cuando esa suma se ha tomado probablemente de los productos de hacienda?

Viene en seguida la cantidad de \$33,728.00 reconocida por Don Esteban Vélez Escalante, síndico del Colegio de San Fernando. Ramírez nos dice: «Apuradas todas las diligencias amistosas que estaban de mi parte para conseguir el pago ó entrar en alguna transacción, no pude lograrlo, y demandé en juicio á su hijo y albacea Don José María ante el Sr. Juez de Letras Don Agustín Pérez de Lebrija;» pero esto

no dió resultado alguno. Este es un crédito malo. No estamos informados, porque no tenemos títulos; Ramírez nos dice que hay un crédito de \$33,782.00, pero agrega que es malo, que se ha ido ante el Juez de Letras y que esto no ha dado más resultado que erogar nuevos gastos, ¡Y deberíamos no solamente pagar estos gastos, sino reembolsar el capital! ¿Es esto posible? ¿Es acaso admisible?

Aparecen en seguida pequeñas cantidades que indico porque fijan el carácter de la demanda: \$325.00 que debían las hijas del General Cosío por la habitación que ocupaban en una de las casas de la calle de Vergara: Ramírez agrega, que estas deudoras estaban en insolvencia; deberíais, no obstante, comprender esta suma en el reembolso al cual debiera condenárenos. Figura en seguida la cantidad de \$416.00 sobre la cual se habían abonado \$100.00, de manera que Don Manuel Prieto, á quien jamás pudo volverse á ver, quedó debiendo \$316.00. \$195.00 que se debían por el arrendamiento de una huerta; esto es aún más monstruoso: el deudor niega su deuda y es imposible probarle su existencia!

En fin, figura la cantidad de \$13,997.00 que debía Don Ramón Vértiz, por arrendamientos de la hacienda de San Agustín de los Amoles y Anexas, en la rescisión del contrato celebrado el 31 de Diciembre de 1841, y del que salieron fiadores Don Joaquín Gutiérrez y Don Francisco Mora, quienes no llegaron á pagar un solo centavo.

Esto es lo que nos hace conocer Ramírez en lo concerniente á los créditos contra los particulares. Se ve claramente que este Fondo Piadoso, que se os quería hacer aparecer al principio como considerable, ha valido á México muchos sinsabores y trabacuentas.

Pero no es esto todo, Señores; lo que queda por ver es el pasivo del Fondo. Aquí el Sr. Ramírez, en la pág. 515, con el título de *créditos pasivos del Fondo*, indica lo que hay que deducir del activo que acabo de indicar.

En primer término figura una suma de \$5,780.00 que se debían á Don Enrique Eduardo Virmond por libramientos á su favor de los padres misioneros, aceptados unos por la extinguida Junta en 17 de Marzo de 1840, y otros por mí en 5 de Agosto del año próximo pasado.» Ramírez nos explica: Que en ciertos momentos los padres tenían necesidad de fondos para las misiones, estaban autorizados por la Junta que tenía á su cargo la Administración del Fondo Piadoso para hacer ciertos libramientos, uno de los cuales es el que dió origen á esta deuda de \$5,780.00. Esta deuda no podría negarse.